

Síntesis Ciudadana

Expedientes:

INFOCDMX/RR.IP.1430/2022y

INFOCDMX.RR.IP.1450/2022

ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Alcaldía La Magdalena

Contreras

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

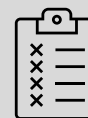
¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Respecto de 2 colonias solicitó:

- 1.- En formato digital el Acta de Término de los Presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2020 y 2021;
- 2.- Estatus actual, y
- 3.- De ser el caso, descripción detallada del porque no se han concluido

La parte recurrente se inconformó por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR las respuestas impugnadas.

Palabras Claves: Presupuesto Participativo, Acta de Termino, Estatus de Presupuesto, Datos Personales, Nombre y Firma de Persona Representante de Comité de Vigilancia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1430/2022, y
INFOCDMX.RR.IP.1450/2022 ACUMULADOS**

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente que integra los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1430/2022 y INFOCDMX.RR.IP.1450/2022 ACUMULADOS**, interpuestos en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de marzo, mediante el sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información a las que les correspondieron los números de folio 092074722000323 y 092074722000290, a través de las cuales solicitó en medio electrónico, lo siguiente:

Folio 092074722000323:

Solicito el acta de término en formato PDF de los presupuestos

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.



participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, el estatus actual de la colonia Independencia Batán Norte. y si no se cuentan, se solicita la descripción detalla del porque no se han concluido.

Folio 092074722000290:

Solicito el acta de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, el estatus actual de la colonia Tierra Unida. y si no se cuentan, se solicita la descripción detalla del porque no se han concluido.

2. El veintinueve de marzo, previa ampliación de plazo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó las respuestas a través de su Dirección de Participación Ciudadana, indicando para ambos folios lo siguiente:

“...Hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 207 de la ley en mención que a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Esta Dirección cuenta con la información solicita, la cual forma parte de expedientes en carpetas más no así digitalizada por lo que la entrega de dicha información ocupa un procesamiento, así como una búsqueda.

Se pone a su disposición la consulta de dichos expedientes, en la oficina de la Subdirección de Relaciones Comunitarias y Programas Participativos, con el Subdirector el C. Cipriano Niño de León, el día 04 al 08 de abril del año en curso, en un horario de 10:00 a 13:00 horas.



...” (Sic)

3. El treinta de marzo, la parte recurrente presentó recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, agraviándose de manera medular por el cambio de modalidad de la entrega de la información.

4. El cuatro de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1430/2022 y INFOCDMX/RR.IP.1450/2022.**

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado, en cada uno de los expedientes, que informara el volumen de la documentación puesta a disposición en consulta directa y remitiera una muestra representativa sin testar dato alguno.

5. El veintidós de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió sus alegatos a través de los oficios números LMC/DGMSPyAC/SUT/288/2022, LMC/DGJyG/DPC/572/2022, LMC/DGMSPyAC/SUT/285/2022, LMC/DGJyG/DPC/574/2022, anexos que lo acompañan y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- Remitió para ambos folios, tanto a la parte recurrente como a este órgano garante en atención a las diligencias para mejor proveer, la copia simple de las actas de término de las Colonias Tierra Unida e Independencia Batán Norte.



Por ello, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria para cada una de las solicitudes, notificadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el “Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente”.

6. El veinticuatro de mayo, el Comisionado Ponente, al advertir que en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1430/2022** y **INFOCDMX/RR.IP.1465/2022**, existe identidad de partes y acciones, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenó la acumulación de los expedientes, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

Por otra parte, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en



documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De los formatos denominados “*Detalle del medio de impugnación*” la parte recurrente hizo constar: nombre, Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuestas a las solicitudes de información; de



las constancias del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, se desprende que las respuestas fueron notificadas **el día veintinueve de marzo**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT se encuentra tanto las respuestas impugnadas como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el día **veintinueve de marzo**, por lo que, el plazo para interponer los medios de impugnación **transcurrió del treinta de marzo al veintiséis de abril**.

En tal virtud, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo, ya que se interpusieron el **treinta de marzo**, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio

preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, el Sujeto Obligado en vía de alegatos para ambos recursos, notificó la emisión de respuestas complementarias, solicitando su sobreseimiento, con fundamento en lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, el cual determina lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988




expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con las respuestas complementarias que refiere el sujeto obligado quedaron sin materia, este Instituto corroboró que las respuestas complementarias fuesen debidamente notificadas, lo cual se acreditó con el “*Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente*”, ello al indicar la parte recurrente como medio para recibir notificaciones el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior como se demuestra a continuación:

Medio para recibir notificaciones	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Formato para recibir la información solicitada	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas	




PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica:	3
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.1430/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 22 de Abril de 2022 a las 14:32 hrs.	

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	3
Recurrente:	[REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.1450/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 22 de Abril de 2022 a las 14:11 hrs.	

Ahora bien, de la revisión dada a las respuestas complementarias se advirtió que el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente las actas de término de cada una de las colonias de su interés, lo anterior de los ejercicios 2020 y 2021, por lo que claramente fue atendido el requerimiento consistente en *“Solicito el acta de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021”*, y la parte relativa a *“...y si no se cuentan, se solicita la descripción detalla del porque no se han concluido.”*, toda vez que, al entregar las actas se entiende que los proyectos fueron concluidos.

No obstante lo anterior, es importante señalar que la Ley de Transparencia refiere que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y **fundando y motivando su clasificación.**



De igual forma determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de dicha clasificación a través del acta correspondiente, la cual será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En ese contexto, debe señalarse que en las versiones públicas entregadas por el Sujeto Obligado a través de la respuesta complementaria que se estudia, se testó la información concerniente a:

- Nombre de la persona representante del Comité de Ejecución y Vigilancia;
- Firma de la persona representante del Comité de Ejecución y Vigilancia;
- Nombre de la persona representante de la empresa contratista, y
- Firma de la persona representante de la empresa contratista.

De lo cual se advierte lo siguiente

a) Nombre y firma de la persona representante del Comité de Ejecución y Vigilancia. En el presente caso al tratar del nombre de una persona representante de un Comité de Ejecución y Vigilancia, el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la “Ley de Participación Ciudadana” tiene la obligación de ejercer el presupuesto asignado a los proyectos ganadores, así como a presentar la comprobación correspondiente de dicha erogación, antes de la conclusión del año fiscal que corresponda.

En este sentido, con fundamento en el artículo 6°, fracción XLI de la Ley de Transparencia, se determina que cualquier persona física o moral que reciba y
Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, 12
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20



ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público, sus datos son públicos.

Por lo que, el Nombre y firma de la persona representante del Comité de Ejecución y Vigilancia, **no constituye información susceptible de ser clasificada en virtud de que sus actividades incluyen el ejercicio y seguimiento de recursos públicos, así como actos de autoridad y de interés público al referirse al ejercicio del presupuesto participativo.**

b) Nombre y Firma de la persona representante de la empresa contratista.

Respecto del nombre y firma de una persona representante de la empresa contratista, es importante citar el Criterio 01/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismos que señala:

c) Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica. El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

Dicho Criterio concluye que dicha información es de carácter pública debido a que los mismos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.



Por lo que, claramente la clasificación de la información, para la entrega de las versiones públicas de las Actas Circunstanciadas de los ejercicios 2020 y 2021 del presupuesto participativo, no se encontraron debidamente fundadas y motivadas pues los datos que fueron testados tenían la naturaleza de públicos.

Aunado a lo anterior, el actuar del Sujeto Obligado es inconcluso al no indicar el estatus actual de las colonias requeridas, ni fundado al omitir acompañar su determinación con el Acta de Comité de Transparencia, en la remisión de las versiones publicas entregadas a la parte recurrente.

En tal virtud, es claro que al no haberse colmado los extremos de la solicitud planteada por la parte recurrente a través de la respuesta complementaria de estudio, lo procedente es entrar al estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitudes de Información: La parte recurrente solicitó el acta de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, de las colonias Independencia Batan Norte y Tierra Unida, así como su estatus actual y si no se cuentan, solicitó la descripción detallada del por qué no se han concluido.

b) Respuestas: El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Participación Ciudadana puso a disposición la información solicitada en consulta directa.



c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la presente etapa procesal defendió la legalidad de su respuesta, y notificó la remisión de una respuesta complementaria que fue desestimada en el apartado de improcedencia que antecede.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente en sus recursos de revisión se inconformó de forma medular, por el cambio de modalidad en la entrega de la información. **Único Agravio.**

SEXTO. Estudio del agravio. En ese entendido, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos las solicitudes de acceso a la información, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,
Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, 15
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20



resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en consulta directa cambiando así la modalidad en la entrega de la información, con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente este Instituto requirió como diligencia para mejor proveer que, informara el volumen de la información y remitiera una muestra representativa.



En respuesta a dichas diligencias, el Sujeto Obligado exhibió a este Instituto las actas de terminación solicitadas, mismas que entregó a la parte recurrente mediante la respuesta complementaria desestimada en el apartado de improcedencia que antecede, de lo cual se advirtió que el volumen de la información no es considerable para ameritar su puesta a disposición en una modalidad distinta a la elegida.

Por lo que, es claro que el cambio de la modalidad de entrega de la información no se encontró debidamente fundada ni motivada pues claramente el volumen no resultó significativo.

Asimismo, del análisis realizado a la solicitud de información se observó que la parte recurrente solicitó las Actas de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, de las colonias referidas, por lo que debieron de haberse entregado en medio electrónico, toda vez que, el Sujeto Obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran la variación del método de recepción de la información, en el entendido que no explicó la imposibilidad para enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo.

Lo anterior de conformidad con los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, los cuales determinan:

Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información

debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Lo anterior es así pues para el ejercicio pleno y eficaz del derecho de acceso a la información solicitada por los ciudadanos, es que tengan acceso a la información en la modalidad que fue requerida, y ponderar la misma, pues es la expresión inequívoca de éste, para allegarse de la información de su interés.



Por lo que, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Con base en tales consideraciones, resultaba razonablemente exigible que el Sujeto Obligado entregara la información vía electrónica.

Máxime que la información solicitada refiere a la comprobación del ejercicio del gasto del presupuesto participativo, la cual esta está vinculada con **las obligaciones de transparencia comunes** previstas en el artículo 124, fracción XII, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

*“**Artículo 124.** Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, **Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet**, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:*

...
*XII. La publicación de los montos asignados, desglose y avance trimestral del **Presupuesto Participativo**; y*

Con lo cual, es claro que la información requerida se encuentra en formato electrónico al ser información relativa a obligaciones de transparencia comunes y que son, en consecuencia, susceptibles de ser entregadas en la modalidad fijada por la parte recurrente.

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva, careciendo de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵ Situación que no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Por lo anterior, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

No pasa por alto para este órgano garante el advertir que en respuesta complementaria el Sujeto Obligado si bien entregó las actas solicitadas, sin

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



embargo, resultó improcedente la versión pública de estas, por ende se tuvieron por atendidos los requerimientos relacionados con su estatus actual y si no se cuentan, solicitó la descripción detallada del por qué no se han concluido, pues se entiende con la remisión de dichos documentos que ya se concluyeron por lo que resultaría ocioso ordenarse su atención.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá entregar en la modalidad elegida (electrónica), las Actas de término en formato PDF de los presupuestos participativos de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de las colonias Independencia Batán Norte y Tierra Unida sin testar dato alguno.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.



**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1430/2022 y
INFOCDMX.RR.IP.1450/2022 ACUMULADOS**

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1430/2022 y
INFOCDMX.RR.IP.1450/2022 ACUMULADOS**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**